

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS
(Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual Acta Nro. 11)**

Radicado N°. 23001310500420230013101 - Folio 114-24

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, PORVENIR S.A y las llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, SEGUROS BOLÍVAR S.A y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, así como el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en audiencia del 7 de marzo del 2024, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GERMAN ENRIQUE ALTAMIRANDA PEREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A, donde actúan como llamados en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A, COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A, ALLIANZ COLOMBIA S.A Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Pretende el demandante se declare la del traslado de régimen del ISS – hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado a través de la administradora Horizontes, hoy Porvenir el 18 de abril de 1995, así como el traslado que se hizo efectivo el 1 de abril de 1996 de Horizontes a Colfondos.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a Porvenir S.A. y a Colfondos S.A. a efectuar su traslado a Colpensiones, los rendimientos financieros, bono pensional, cuotas de administración y demás emolumentos, derivados de las cotizaciones

realizadas; la aplicación de las facultades *ultra* y *extra petita*, así como el valor de las costas y agencias en derecho.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones relató de forma sucinta, los siguientes hechos:

El demandante señala que estuvo afiliado a la AFP Horizontes desde abril de 1995 hasta marzo de 1996. Asegura que, al momento de elegir este régimen de pensión y realizar su afiliación, no se le brindó información suficiente sobre las implicaciones de su decisión, ni sobre los pros y contras de optar por ese fondo de pensiones, especialmente en relación con el monto pensional y el capital necesario para acceder a una pensión, incluyendo la posibilidad de poder pensionarse sin cumplir con el requisito de edad.

Indica que el 27 de febrero de 1996, se trasladó de Horizontes a Colfondos, sin que en ese trámite esta última le diera información adecuada sobre los efectos de este cambio. El 1 de abril de 1996, el traslado se formalizó y continuó hasta la fecha de presentación de la demanda.

El demandante resalta que ni Horizonte, ni Colfondos proporcionaron información clara sobre las condiciones para pensionarse bajo el régimen de ahorro individual, ni sobre las ventajas o desventajas en comparación con el régimen de prima media con prestación definida.

El 12 de junio de 2019, presentó una solicitud ante Colfondos para transferir sus cotizaciones a Colpensiones, pero cometió un error en el número de cédula, lo que impidió su traslado. Fue solo el 3 de febrero de 2023 que, mediante un certificado expedido por Colfondos, se enteró de que seguía vinculado a esa AFP, pues antes de ello tenía la creencia de estar afiliado al régimen de prima media con prestación definida. Posteriormente, Colpensiones le confirmó, el 10 de mayo de 2023, que nunca estuvo afiliado al extinto ISS.

Finalmente, el demandante argumenta que tanto Horizonte como Colfondos hicieron promesas falsas sobre la pensión futura, induciéndolo a elegir el régimen de ahorro individual. Además, indica que omitieron proporcionar información esencial y proyecciones claras sobre el capital necesario para una obtener una pensión digna.

2.3. Contestación y trámite

Admitida la demanda y notificada en legal forma, las siguientes demandadas se opusieron a las pretensiones de la demanda formulando excepciones de mérito:

2.3.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, formuló las excepciones de *“inexistencia de las obligaciones reclamadas por faltarle menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, ausencia de nexo causal por no existir conexidad entre el acto de traslado y la conducta de Colpensiones, excepción de inoponibilidad por ser tercero de buena fe, prescripción, no tener la condición de afiliado de la administradora colombiana de pensiones y la innominada o genérica.*

2.3.2. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, formuló las excepciones de *“inexistencia de la Obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, Aprovechamiento Indevido de los Recursos Públicos y del Sistema General de Pensiones, Reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, Inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe y la innominada o genérica”.*

Además, llamó en garantía a las aseguradoras MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A, COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A y ALLIANZ COLOMBIA S.A, con quien suscribió las pólizas de seguros previsionales, para que, en caso de que se ordenara la devolución de las sumas pagadas como seguro previsional fueran condenadas a su pago debidamente indexado.

Posteriormente, en la audiencia llevada a cabo el 29 de febrero de 2024, el Juzgado declaró probada la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y ordenó la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

2.3.3. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A no allegó escrito de contestación de demanda.

2.3.4. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., formuló las excepciones de *“plena validez de los contratos de afiliación suscritos por el demandante, el traslado en forma voluntaria de regímenes está revestido de legalidad y eficacia, cumplimiento del deber de información al demandante, frente a la demanda principal”.* Respecto de la demanda de llamamiento en garantía, propuso como medios exceptivos los siguientes: *“ausencia de cobertura, imposibilidad de afectar la póliza de seguro previsional de invalidez y*

sobreviviente. limitaciones del contrato de seguro, ausencia de requisitos legales para llamar en garantía, inexistencia de obligación de devolver la prima en los casos de ineficacia de los contratos de afiliación con los fondos privados de pensiones, prescripción y la genérica”.

2.3.5. La COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A. formuló las excepciones de *“ausencia de participación de la aseguradora previsional en el proceso de afiliación al fondo de pensiones, inexistencia de la obligación por improcedencia de traslado de prima de seguro previsional, ausencia de elementos para determinar la nulidad de traslado de régimen pensional, improcedencia de acceder al traslado de RAIS al RPM por haber superado término contemplado en el art 13 de la ley 100/1993, buena fe, prescripción y la genérica”.*

2.3.6 ALLIANZ COLOMBIA S.A Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A. formularon las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva de Allianz Colombia S.A, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, prescripción, genérica o innominada”*, respecto de la demanda inicial y las de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la póliza n°001 con vigencia del año 1994 al año 2000, la cual hace alusión Colfondos S.A. en los hechos 1 y 3 del llamamiento en garantía, no existe prueba alguna que endilgue responsabilidad a cargo de mi representada Allianz Colombia S.A., configurándose así una inexistencia de obligación, Allianz Seguros de Vida S.A. y Allianz Colombia S.A. son entidades jurídicas diferentes, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa y la genérica”.*

III. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

La Juez de primera instancia declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, menos la de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por Allianz Colombia S.A. En consecuencia, declaró la ineficacia del traslado efectuado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A el 18 de abril de 1995 y ordenó a Colpensiones tener al demandante como afiliado al régimen de prima medida.

A su vez, condenó a Colfondos S.A a trasladar a Colpensiones los aportes a pensión de la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimiento financieros, así como los descuentos que realizó por cuota de administración, prima de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, lo destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexado con cargo en su propio recurso y el bono pensional si lo hubiere y a Porvenir S.A., a devolver a Colpensiones los gastos de administración y los valores utilizados

en seguros previsionales y garantía de pensión mínima que se generaron mientras el demandante estuvo afiliado a dicha AFP.

Condenó a las compañías aseguradoras Seguros Bolívar S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Y Allianz Seguros De Vida S.A., a devolverle a la AFP Colfondos S.A. las primas pagadas por seguros previsionales en razón del demandante, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2023 y absolvió a Allianz Colombia S.A., de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Finalmente, condenó en costas a las demandadas fijando como agencias en derecho la suma de un SMLMV y que la decisión fuera consultada ante el superior en lo que resulta desfavorable a los intereses de Colpensiones.

Para fundamentar su fallo, el juzgado destacó que las pruebas documentales obrantes en el expediente acreditaron que el demandante se afilió al Instituto de Seguros Sociales (ISS) el 6 de noviembre de 1981, y que su estado de afiliación es trasladado, como lo evidencia el certificado laboral aportado por Colpensiones en el folio 35 de su contestación. Posteriormente, el demandante se trasladó al RAIS, administrado por Horizonte (hoy Porvenir S.A.), con fecha de efectividad del 18 de abril de 1995, como se refleja en el certificado de Asofondos visible en el folio 98 de la contestación de Colfondos. Finalmente, el 1 de abril de 1996, el demandante se trasladó a Colfondos.

El juzgado concluyó que, tras analizar las pruebas presentadas en el proceso, no se logró acreditar que las administradoras de fondos Porvenir y Colfondos hubieran informado adecuadamente al demandante sobre los efectos y consecuencias del traslado, lo que dicho traslado se realizó de manera desinformada.

El juzgado señaló que, dado que la consecuencia de la ineficacia es retrotraer la situación al estado inicial, como si la afiliación al RAIS nunca hubiera existido, tanto la AFP Porvenir como Colfondos deben trasladar a Colpensiones los gastos de administración y los valores por concepto de seguros previsionales, así como la garantía de pensión mínima causados durante la afiliación del demandante a la dichas administradoras, debidamente indexados.

También señaló el *a quo* que, al desaparecer la afiliación al RAIS sin dejar rastro de su existencia, las coberturas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte quedan sin efecto, y por ende, no hubo riesgo asegurable. En consecuencia, la prima que recibieron las aseguradoras por los seguros previsionales carece de efectos jurídicos. Indica que si no se

devolvieran las primas, se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa a favor de las aseguradoras, ya que se les estaría pagando por una cobertura que nunca existió.

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

4.1. Inconformes con la decisión proferida, los apoderadas judiciales de Colpensiones, Colfondos S.A, Porvenir S.A y las llamadas en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, Seguros Bolívar S.A y Allianz Seguros de Vida S.A presentaron recurso de apelación ante la *a quo*, manifestando su inconformidad con los siguientes reparos concretos:

1. **COLPENSIONES** sostiene que en el presente caso no se produjo un traslado de régimen pensional, sino un traslado al régimen inicial, en el cual no resulta aplicable la jurisprudencia consolidada de la Sala de Casación Laboral sobre la ineficacia del traslado pensional. Señala que, conforme al certificado SIAF presentado por Colfondos S.A., la vinculación inicial del demandante fue al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de Horizontes, hoy Porvenir S.A. sin que se evidencie que haya estado afiliado al Instituto de Seguros Sociales (ISS).

Argumenta que el juez cometió un error al dar por demostrado, sin estarlo, la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida, basándose en la historia laboral aportada por Colpensiones en su escrito de contestación. En dicha historia se reflejan cotizaciones al régimen de prima efectuadas el 30 de junio de 2016, las cuales retornaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, debido a que no existía una afiliación válida al régimen de prima media. Además que el propio demandante afirmó en el escrito de demanda que nunca estuvo afiliado al régimen de prima media.

Subraya que el hecho de que el demandante haya cotizado por más de 20 años en el RAIS y hubiese efectuado traslados horizontales dentro de este régimen demuestra su intención y vocación de continuar en el mismo.

Por último, señala que no se acreditó que la afiliación del demandante al RAIS estuviera viciada por error, fuerza o dolo, y argumenta que no puede aplicarse de manera retroactiva la normativa sobre doble asesoría para las afiliaciones realizadas en los años 1995 y 1996.

2. **COLFONDOS S.A.** Indicó que el demandado nunca estuvo afiliado al RAIS, y que ello se evidencia del hecho décimo primero de la demanda donde se refiere al régimen de ahorro individual con solidaridad como su vinculación inicial. Por lo tanto,

sostiene que no es aplicable la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte sobre la ineficacia de los traslados, ya que dicho traslado nunca ocurrió.

En este sentido, argumenta que retrotraer la situación al estado anterior no tiene fundamento, dado que el demandante no estuvo afiliado a ningún régimen de pensiones antes de su vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad.

De manera subsidiaria, apela el hecho de haber sido condenada a devolver a Colpensiones los gastos de administración debidamente indexados, argumentando que dichos gastos corresponden a un descuento autorizado por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y que no forman parte del patrimonio de Colfondos. Señala que, como se han generado rendimientos y no se evidencia una desfinanciación de los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante, devolver estos conceptos implicaría un enriquecimiento sin causa por parte de Colpensiones.

3. **PORVENIR S.A.**, señaló que lo que se presentó fue una vinculación inicial al régimen de ahorro individual con solidaridad y no un traslado de régimen pensional. En este sentido, considera que retrotraer las cosas al estado anterior a la afiliación pondría en riesgo la situación del demandante. Por lo tanto, sostiene que no se puede declarar la ineficacia de la afiliación inicial.

De manera subsidiaria, solicitó que se revoque la condena a devolver los gastos de administración y las primas de seguros debidamente indexadas a Colpensiones, ya que dichos montos fueron trasladados a Colfondos. Argumenta que, si se retrotraen los efectos, esto no debe aplicarse solo a la parte demandante, sino de manera general. En consecuencia, solicita que se compense la condena con las sumas que ya fueron trasladadas a Colfondos durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a Horizonte, hoy Porvenir S.A.

4. **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, indica que el demandante nunca estuvo afiliado al régimen administrado por Colpensiones, por tanto, no le es aplicable precedente jurisprudencial sobre ineficacia del traslado.

Señala que la aseguradora es tercero de buena fe que cumplió con contrato de seguros previsionales y no le pueden aplicar condenas derivadas de situaciones por fuera de su alcance.

5. SEGUROS BOLÍVAR S.A. Argumenta que el demandante nunca estuvo afiliado a Colpensiones. Aunque el actor creía que su empleador lo había afiliado a dicho régimen, tanto la respuesta de Colpensiones como lo señalado por el demandante en el escrito de demanda demuestran que nunca estuvo afiliado al régimen de prima media. Por lo tanto, no es posible hablar de una ineficacia del traslado de régimen.

En cuanto a la vinculación de la llamada en garantía, Seguros Bolívar S.A. señala que no existen pretensiones en la demanda relacionadas con la solicitud de amparo por riesgos de invalidez, vejez y muerte, razón por la cual, la póliza no debe verse afectada por este proceso.

Señala que la aseguradora no actúa como fondo de pensiones y que lo que se está discutiendo es un traslado que no tiene relación con el contrato de seguros. Además, afirma que la póliza no estaba vigente en el momento del traslado del demandante a Colfondos, y que no se pueden trasladar las consecuencias de una posible omisión de información por parte de una administradora de fondos de pensiones a una aseguradora que actuó de buena fe.

Finalmente, destaca que no existe prueba alguna de falta de asesoría ni del incumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de fondos privados, ni de vicios en el consentimiento del demandante al momento de efectuar su afiliación. Además, resalta que el demandante venía realizando aportes al RAIS durante varios años, lo que demuestra su intención de permanecer en dicho régimen. También señala que el demandante tuvo varias oportunidades para realizar un traslado y no lo hizo.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad concedida presentaron alegatos de conclusión las siguientes entidades:

5.1. PORVENIR S.A. a través de apoderado, allegó escrito argumentando que conforme a la normativa vigente en el momento del traslado del demandante al RAIS, este no estaba sujeto a la prohibición establecida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, pues no estaba a diez años o menos de cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez.

Asimismo, en la fecha de dicho traslado, las administradoras de fondos pensionales no tenían la obligación de proporcionar información técnica y detallada sobre el valor de la mesada pensional, ni de mantener constancia escrita de las asesorías o proyecciones. Esta postura se

respalda con el concepto No. 2015123910-002 de la Superintendencia Financiera de Colombia de 2015 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU 107-24), los cuales establecen que la obligación de brindar esta información solo surgió con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Porvenir también argumenta que, a pesar del deber de asesoría, en el momento del traslado, no era necesario ilustrar detalladamente las consecuencias del cambio de régimen respecto al monto de la pensión, dado que esta obligación solo surgió con la legislación mencionada. Además, considera que el actor, siendo una persona plenamente capaz y con estudios académicos profesionales, tenía la capacidad para comprender las implicaciones de su traslado, incluyendo las ventajas y desventajas del régimen pensional previo y posterior.

También resalta que la firma del formulario de traslado no solo implica la aceptación de las condiciones del régimen, sino que sirve como prueba de que el afiliado fue debidamente informado, fue asesorado y tomó la decisión de su traslado de manera libre, voluntaria y consciente.

Finalmente, sostiene que elementos que constituyen una evidencia irrefutable de que el afiliado contaba con la información suficiente para tomar su decisión, como el hecho de haberse afiliado primero a la AFP Porvenir y luego haberse trasladado a la AFP Colfondos.

5.2. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., reitera los argumentos expuestos en el recurso de alzada frente a que no existió una un traslado entre regímenes pensionales, sino una afiliación del demandante al RAIS a través de Horizonte, hoy Porvenir S.A., y posteriormente Colfondos S.A.

En cuanto a la valoración de las pruebas, señala que el seguro de MAPFRE solo cubría riesgos relacionados con invalidez o muerte y no el riesgo de pensión de vejez. Por lo tanto, sostiene que no se debe devolver primas basadas en un riesgo que no estaba cubierto por el seguro. Además, si bien se podría considerar la nulidad de la afiliación, enfatiza que la aseguradora no es responsable por la ineficacia de la afiliación, ya que esta fue inducida por el fondo de pensiones, quien no brindó la adecuada asesoría.

Alega que si bien la Corte ha determinado que las administradoras deben devolver los recursos a Colpensiones, no se hace distinción entre los fondos involucrados en los traslados horizontales. Esto implica que la devolución de las primas por seguros previsionales no debe

extenderse a los fondos posteriores al primer traslado, ya que estos fondos no fueron responsables del error original.

5.3. COLPENSIONES argumenta que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece que los afiliados pueden escoger el régimen pensional que prefieran, pero efectuada la elección, solo pueden trasladarse de régimen una vez cada cinco años y con restricciones, como la proximidad a la edad de pensión, requisito que no cumplió la parte demandante. Además, el demandante no utilizó los mecanismos legales disponibles, como el retracto, para dejar sin efecto su elección de régimen dentro del plazo de cinco días hábiles tras su selección.

En cuanto al vicio del consentimiento, el error alegado no constituye un error que afecte la validez del acto jurídico, ya que no se trata de un error esencial que pueda anular el acto, según lo dispuesto en los artículos 1508, 1524 y 1740 del Código Civil. La falta de información no puede considerarse un vicio del consentimiento que conlleve la nulidad del traslado de régimen. En caso de que existiera algún vicio en el consentimiento, el demandante lo saneó mediante la ratificación tácita al continuar cotizando en el régimen de ahorro individual, lo que se considera una ratificación conforme a los artículos 1752 y 1754 del Código Civil. Además, permitir que una persona próxima a la edad de pensión se beneficie de los recursos de otros afiliados iría en contra de principios constitucionales y de eficiencia pensional. Finalmente, sostiene que la carga de probar el engaño alegado recae sobre la parte demandante, según los artículos 1516 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, y dicha prueba no ha sido presentada en el caso.

5.4. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., reitera que no tiene responsabilidad alguna frente al afiliado en este proceso, ya que actúa como aseguradora previsional conforme a la Ley 100 de 1993 y la póliza previsional cumplió su objetivo, garantizando el pago de las sumas adicionales por pensiones de invalidez o sobrevivencia durante su vigencia.

Alega también la improcedencia de la devolución de las primas pagadas, ya que la prima recibida cumplió su propósito de asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivencia. No es posible devolver las sumas pagadas, pues se agotaron al prestar la cobertura durante el periodo asegurado.

Por lo tanto, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a la compañía de las condenas impuestas, incluyendo la devolución de primas y la imposición de costas.

5.4. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., Reitera los argumentos expuestos en la apelación y señala que en el caso en cuestión, la declaratoria de ineficacia del traslado a

COLFONDOS S.A. no se ajusta a lo decantado por la Corte Suprema, ya que el traslado fue facilitado por Horizonte S.A. (actualmente Porvenir S.A.) y no por COLFONDOS S.A. En ese sentido, el juez concluyó que no es apropiado imponer a COLFONDOS S.A. la carga de asumir los gastos de administración y seguros previsionales.

Asimismo, se señala que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, los efectos de la ineficacia de un traslado deben recaer sobre la entidad que facilitó el traslado del régimen pensional, no sobre la AFP que lo recibió.

Alega que, en el presente caso, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en calidad de aseguradora previsional, devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, asumiendo el eventual pago de la suma adicional requerida por la AFP para completar el capital necesario en caso de que el afiliado fuera declarado inválido o falleciera, generando una pensión de sobrevivientes, siempre que tales eventos hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la póliza (del 02/05/1994 al 31/12/2000). Durante este período, la aseguradora asumió el riesgo y, por tanto, no existe obligación de restituir la prima, dado que esta fue debidamente devengada conforme al artículo 1070 del Código de Comercio.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia.

6.2. Problema jurídico a resolver

De conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación.

Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver, se contraen a determinar: **(i)** si el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se determinará si **(ii)** procede o no la nulidad o ineficacia del traslado del demandante al RAIS; de salir avante lo anterior, **(iii)** determinar las consecuencias y efectos frente a las accionadas y de igual modo, **(iv)** se determinará si es procedente o no ordenar a la AFP a trasladar los valores por concepto de gastos de

administración y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, al igual que la condena a las llamadas en garantía a devolver a Colfondos S.A., las primas de seguros previsionales.

6.3. Sobre la existencia de traslado de régimen pensional

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, cuando no se produce un traslado entre regímenes pensionales, sino una selección inicial del régimen de ahorro individual con solidaridad no es posible declarar la ineficacia de la afiliación para considerar a la persona como válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida. Esto se debe a que, si la esencia de la ineficacia radica en devolver al afiliado al estado en el que se encontraba antes de su afiliación, no puede entenderse como válidamente afiliado al régimen de prima medida con prestación definida si nunca existió una afiliación previa a dicho régimen.

En Sentencia SL 1806 de 2022, la Corporación señaló:

“La Sala encuentra acertada la posición del ad quem de negar la ineficacia de la afiliación, pretendida por la señora Ulloa Ulloa, pues ello conllevaría un intento de retrotraer la situación de la afiliada al estado en que se hallaba antes de que hiciera una selección inicial de régimen, cuando, previo a ello, no existía una situación jurídica que modificar, es decir, no hay un acto para invalidar, pues no existe estado previo de registro ante ninguna administradora, porque no había afiliación o vinculación al Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, si la demandante nunca formó parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como está acreditado y no se discute, eliminar la afiliación al RAIS no puede generar el efecto anhelado por la censura, pues no existe ningún vínculo jurídico previo con administradora pensional alguna, ni siquiera anterior a la existencia del sistema pensional vigente, para obligarla a recibirla como afiliada, así como a recibir sus cotizaciones hechas ante Protección y Porvenir ni reconocer, eventualmente, las prestaciones propias del sistema (CSJ SL1688-2019 y CSJ SL3464-2019)”.

Así las cosas, antes de analizar la procedencia de la declaratoria de ineficacia del traslado pensional, es necesario determinar si dicho acto jurídico realmente ocurrió.

El juez de primera instancia concluyó que el demandante tuvo una afiliación inicial al Instituto de Seguros Sociales, basándose en el certificado laboral aportado por Colpensiones junto con el escrito de contestación de la demanda. Sin embargo, Colpensiones considera inadecuada la valoración de este documento por el a quo, pues refleja semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida, en virtud de un cálculo actuarial y que

fueron retornadas al RAIS, ante la inexistencia de una afiliación válida al régimen administrado por Colpensiones.

Además, el apoderado judicial de Colpensiones indicó que el demandante señaló en el escrito de demanda que nunca estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales, lo que se verifica en el certificado SIAF aportado por Colfondos donde no aparece reporte de vinculación.

De antemano, debe señalar esta Sala que no es cierto que el juez de primera hubiese valorado de manera inadecuada el documento de denominado “Reporte semanas cotizadas en pensiones” allegado por Colpensiones¹, pues este documento indica claramente que el señor Altamiranda Pérez se afilió al régimen de prima media con prestación definida el 6 de noviembre de 1981 y que el estado de su afiliación es “trasladado”.



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2023

ACTUALIZADO A: 11 julio 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 78018235

Nombre: GERMAN ENRIQUE ALTAMIRANDA PEREZ

Dirección: CLLE 104 NO 94 76

Estado Afiliación: Traslado

Fecha de Nacimiento: 24/03/1960

Fecha Afiliación: 06/11/1981

Correo Electrónico:

Ubicación:

Es cierto, como lo señala Colpensiones, que en dicho documento se registra que en 2016 se cotizaron unas semanas a nombre de la empresa Manatí SA en Liquidación, en virtud de un cálculo actuarial, sobre las cuales se hace la siguiente observación: "*Cálculo Actuarial Artículo 33 Ley 100 - No Vinculado Traslado RAI*".

800078684	MANATI S.A. EN LIQUIDACION	NO	199504	30/06/2016	93169331000OCF	\$ 118.934	\$ 14.900	\$ 0	30	0	Cálculo Actuarial Artículo 33 Ley 100 - *** Pago en Proceso de
800078684	MANATI S.A. EN LIQUIDACION	NO	199505	30/06/2016	93169337000OCG	\$ 118.934	\$ 14.900	\$ 0	30	0	Cálculo Actuarial Artículo 33 Ley 100 - No Vinculado Traslado RAI
800078684	MANATI S.A. EN LIQUIDACION	NO	199506	30/06/2016	93169334000OCH	\$ 118.934	\$ 14.900	\$ 0	30	0	Cálculo Actuarial Artículo 33 Ley 100 - No Vinculado Traslado RAI
800078684	MANATI S.A. EN LIQUIDACION	NO	199507	30/06/2016	93169331000OCI	\$ 118.934	\$ 14.900	\$ 0	30	0	Cálculo Actuarial Artículo 33 Ley 100 - No Vinculado Traslado RAI
800078684	MANATI S.A. EN LIQUIDACION	NO	199508	30/06/2016	93169339000OCJ	\$ 118.934	\$ 14.900	\$ 0	30	0	Cálculo Actuarial Artículo 33 Ley 100 - No Vinculado Traslado RAI
800078684	MANATI S.A. EN LIQUIDACION	NO	199509	30/06/2016	93169336000OCK	\$ 118.934	\$ 14.900	\$ 0	30	0	Cálculo Actuarial Artículo 33 Ley 100 - No Vinculado Traslado RAI
800078684	MANATI S.A. EN LIQUIDACION	NO	199510	30/06/2016	93169333000OCL	\$ 79.289	\$ 9.900	-\$ 5.000	30	0	Cálculo Actuarial Artículo 33 Ley 100 - No Vinculado Traslado RAI

Esto se debe a que los aportes corresponden a los meses de abril a octubre de 1995, periodo en el cual el demandante se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal y como consta en el historial de vinculaciones proferido por Asofondos, allegado por Colfondos S.A., junto con el escrito de contestación de demanda²:

¹ Página 35, archivo “005ContestaciónDemandaColpensiones20230714.pdf” del expediente digital

² Página 98, “Archivo 006ContestacionDemandaColfondos20230721.pdf” del expediente digital.

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 11:03:35 AM
Afiliado: CC 78018235 GERMAN ENRIQUE ALTAMIRANDA PEREZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 78018235							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1995-04-18	2008/11/19	HORIZONTE			1995-04-18	1996-03-31
Traslado de AFP	1996-02-27	2008/11/19	COLFONDOS	HORIZONTE		1996-04-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 78018235						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1996-02-27	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS		

Un item encontrado.
1

No obstante, es importante señalar que, con anterioridad a abril de 1995, en el certificado aportado por Colpensiones se registran semanas cotizadas en el régimen de prima media que no tienen la anotación de traslado al RAIS por inexistencia de vinculación al RPM. Dichas cotizaciones evidencian que el demandante tuvo una vinculación inicial al entonces Instituto de Seguros Sociales que fueron realizadas a nombre de las empresas Manatí S.A. en Liquidación y Hacienda El Casco, en su mayoría durante periodos en los que aún no operaban las administradoras de fondos privados:

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
2220109616	HACIENDA EL CASCO	12/09/1986	08/07/1987	\$ 30.150	300	Pago aplicado al periodo declarado
29000602982	MANATI. S.A.	06/11/1981	31/12/1981	\$ 5.700	56	Pago aplicado al periodo declarado
29000602982	MANATI. S.A.	01/01/1982	31/12/1982	\$ 7.410	365	Pago aplicado al periodo declarado
29000602982	MANATI. S.A.	01/01/1983	31/12/1983	\$ 9.261	365	Pago aplicado al periodo declarado
29000602982	MANATI. S.A.	01/01/1984	31/12/1984	\$ 11.298	366	Pago aplicado al periodo declarado
29000602982	MANATI. S.A.	01/01/1985	31/12/1985	\$ 13.558	365	Pago aplicado al periodo declarado
29000602982	MANATI. S.A.	01/01/1986	31/12/1986	\$ 16.812	365	Pago aplicado al periodo declarado
29000602982	MANATI. S.A.	01/01/1987	31/12/1987	\$ 20.510	365	Pago aplicado al periodo declarado
29000602982	MANATI. S.A.	01/01/1988	31/12/1988	\$ 25.638	366	Pago aplicado al periodo declarado
29000602982	MANATI. S.A.	01/01/1989	31/12/1989	\$ 32.560	365	Pago aplicado al periodo declarado
29000602982	MANATI. S.A.	01/01/1990	31/12/1990	\$ 41.025	365	Pago aplicado al periodo declarado
29000602982	MANATI. S.A.	01/01/1991	31/12/1991	\$ 51.720	365	Pago aplicado al periodo declarado
29000602982	MANATI. S.A.	01/01/1992	31/12/1992	\$ 65.190	366	Pago aplicado al periodo declarado
29000602982	MANATI. S.A.	01/01/1993	31/12/1993	\$ 81.510	365	Pago aplicado al periodo declarado
29000602982	MANATI. S.A.	01/01/1994	31/12/1994	\$ 98.700	365	Pago aplicado al periodo declarado

En esta medida, no le asiste la razón a las apelantes al considerar que no existió un traslado de régimen pensional, pues es a partir del anterior análisis se colige que el demandante se vinculó inicialmente al Instituto de Seguros Sociales el 6 de noviembre de 1981 y que en abril de 1995 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A. Aclarado este punto, pasará a analizarse si en el presente caso es procedente la declaratoria de ineficacia de dicho traslado.

6.4. Nulidad y/o ineficacia de la afiliación del régimen pensional

De manera previa, la Sala hará breves consideraciones sobre la reciente sentencia SU-107 de 2024 de la Honorable Corte Constitucional, concernientes a la carga probatoria en demandas de ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

En la sentencia de mientes, la Honorable Corte Constitucional estableció reglas de decisión sobre la carga probatoria en los procesos sobre ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En efecto, la decisión no se excluyó la inversión de la carga de la prueba, de manera que corresponde a los fondos de pensiones demostrar que cumplieron con su deber de diligencia y cuidado en brindar al afiliado, asesoría oportuna, suficiente, veraz y eficaz, cuando éste se trasladó del RPM al RAIS. Sin embargo, la Corporación cuestionó la inversión de la carga probatoria como regla única y obligatoria. No puede ser obligatoria, porque desconocería la autonomía e independencia del juez, quien, como director del proceso, es el llamado a determinar, según las particularidades del caso, la procedencia de su aplicación en estos asuntos. Así lo expresó en los siguientes términos:

“solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial”. (Negrilla por fuera del texto)

Y, no puede ser única, en el entendido que, el acogimiento de las pretensiones relativas a la ineficacia en comento no ha de cimentarse sin que previamente se hayan tratado de lograr obtener con otras pruebas, por ejemplo, con interrogatorios, e incluso con iniciativa oficiosa del juez y la realidad de los hechos, los siguientes apartes de la sentencia SU-107 de 2024, dan cuenta de ello:

“(...) la inversión de la carga de la prueba puede ser excepcionalmente una opción de la que puede hacer uso el juez, pero no la única herramienta probatoria para desentrañar los hechos ocurridos y con ellos la verdad que le permitan luego de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica resolver los casos”

“(...) si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios (...)”. (Negrilla por fuera del texto)

Y, evidencia tajante que la inversión de la carga de la prueba, no de forma obligatoria y única, es posible en estos asuntos a la luz del precedente constitucional en comentario, es el siguiente aparte de la sentencia en cita:

“(…) el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

(…).

(v) invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad”. *(Negrilla por fuera del texto)*

De otro lado, cabe mencionar que, de acuerdo al literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, la escogencia del sistema general de pensiones por el afiliado es libre y voluntaria. Empero, tal libertad es cualificada, pues tratase de una libertad informada, la cual comporta para la administradora de pensiones el deber de diligencia y cuidado en brindar al afiliado, asesoría oportuna, suficiente, veraz y eficaz, entre los cuales figura la información de los aspectos positivos y negativos de la afiliación o traslado, por lo que no basta la sola suscripción del afiliado de formatos atestando actuar con libertad y conciencia.

En punto a la inversión de la carga probatoria en el presente proceso en el que se debate la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la misma cumplió los derroteros de la Sentencia SU-107 de 2024, pues no fue el único recurso al que acudió la *a-quo*, habida cuenta que también se recaudaron pruebas documentales. Y, si bien no se decretaron oficiosamente testimonios que pudieran favorecer al fondo de pensiones demandado, ello tiene resguardo en una de las reglas del Código General del Proceso, que, como arriba se dijera, han de ser observadas, y es la prevista en el inciso 2° de su artículo 169 que ordena:

“para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes”.

Al respecto, se observa que en el proceso Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones, no mencionaron ningún testigo que pudiese declarar a su favor en cuanto al cumplimiento del deber de diligencia y cuidado en haber brindado a la parte actora la asesoría oportuna,

suficiente, veraz y eficaz, entre los cuales figura la información. Es más, la administradora Porvenir S.A., ni siquiera contestó el escrito de demanda.

La demandada Colfondos S.A. aporta el formulario del traslado de AFP de la parte actora, con la preimpresión que fue libre. Más dicho formulario, aun con esa leyenda, en la multicitada sentencia SU-107 de 2024, no se lo estimó como prueba fehaciente de la demostración de la debida información que le incumbía al fondo privado de pensiones demandado. Así lo expresó:

“Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halla razón a la Corte Suprema de Justicia”.

Entonces, así como a los fondos de pensiones les puede resultar complejo la demostración de haber cumplido con su deber de información frente a traslados de régimen pensional antes del año 2009, con mayor razón a los afiliados o afiliadas; de ahí que, la inversión de la carga probatoria en el presente caso, según lo expuesto en las líneas anteriores, cumplió los derroteros de la sentencia SU-107 de 2024, en la que, recuérdese, se señaló que el juez en estos casos puede:

“invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad” (negrillas por fuera del texto)

En conclusión, encuentra la Sala acreditado que a la parte actora se le desconoció su libertad informada al momento de haber efectuado su traslado del RPM al RAIS.

No observa esta Sala que la administradora del RAIS haya cumplido con las exigencias de la Ley y la jurisprudencia para la época del traslado o afiliación a dicho régimen, debido a que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte sobre la libertad informada o deber de información documentada para que el traslado al RAIS sea eficaz, incumbiéndole a las administradoras la carga de la prueba, ha sido sentada con base en normas vigentes para la fecha en que se produjo el traslado o afiliación cuya nulidad se demanda, concretamente los artículos 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y 1604 del Código Civil. Es que, además, las sentencias de la Corte con las que ha sentado su jurisprudencia en el tema no son sentencias de nulidad o de inexequibilidad de normas jurídicas, que son justamente a las que cabe restringirles, y no siempre, efectos retroactivos.

Tampoco se advierte que se haya configurado la excepción de prescripción, pues basta con señalar que, conforme a la jurisprudencia sentada por la Honorable Sala de Casación Laboral (ver Sentencias SL361-2019, SL1421-2019, SL1689-2019, SL1688-2019, SL1838-2019, SL1845-2019 y SL2030-2019), el derecho a demandar la ineficacia del traslado es imprescriptible. En esta medida, la decisión adoptada frente a este punto por la juez *a quo* fue conforme a derecho.

Por otra parte, el hecho de que COLPENSIONES no haya intervenido en la afiliación o traslado al RAIS no tiene la fuerza de enervar el derecho invocado por la parte demandante, porque es consecuencia de la ineficacia del acto, el que los sujetos vuelvan a la situación anterior al mismo, es decir, al RPM a cargo hoy de COLPENSIONES, argumento que fue incluso desechado por la Corte (ver Sentencia SL3901-2020). Además, así como no necesitaron las partes que intervinieron en la afiliación o traslado de la voluntad de COLPENSIONES, tampoco es de recibo que, para la ineficacia de dicho acto tenga que mediar la voluntad o consentimiento de esa entidad.

El hecho de que el demandante hubiese permanecido en el RAIS por más de 10 años y se hubiera trasladado entre las administradoras que conforman dicho régimen, tampoco tiene la virtualidad de convalidar la omisión del deber de informar en forma suficiente, veraz y oportuna que le asiste a los fondos de pensiones, como lo señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL5686-2021 al adocinar:

“(…) ni esa afiliación inicial ni los tránsitos entre fondos privados denotan que la persona estaba debidamente informada acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos financieros que asumiría en cada uno de ellos. En otros términos, no prueba por sí mismo y mucho menos genera una especie de presunción relativa a que la voluntad reflexiva de la persona afiliada al materializar su acto de traslado de régimen pensional y de los posteriores tránsitos entre administradoras estaban nutridos con la debida ilustración en los términos explicados, ni así lo ha previsto el legislador”.

Ahora, que la parte demandante no esté a menos de 10 años de adquirir la edad exigida para la pensión de vejez, no impide ordenar su traslado al régimen de prima media. Cabe señalar que ello concierne a la prohibición prevista en el art. 13, literal d., de la Ley 100 de 1993, modificado por el 2 de la Ley 797/2003; empero, ésta no aplica para la nulidad o ineficacia del traslado por vicio en el consentimiento, sino para cuando se pretenda devolver o cambiar de régimen por acto voluntario, sin la mentada nulidad.

Tampoco se advierte que la sentencia de primera instancia haya afectado la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Al respecto, valga recabar, que este argumento no ha sido aceptado por la Honorable Sala de Casación Laboral para enervar la ineficacia de la afiliación o traslado por desconocimiento de la libertad informada (ver *Sentencia SL3901-2020 y SL2877-2020*).

En efecto, en la SL2877-2020, el Órgano de cierre señaló:

“la decisión que se controvierte en casación tampoco lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas”.

En cuanto a que la parte demandante no desplegó la facultad de retracto dentro del término de 5 días siguientes al traslado, según lo dispone el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994. Tal facultad de retracto no es incompatible con la acción de ineficacia del traslado que, como se dijo, es imprescriptible y, por tanto, puede ejercitarse en cualquier tiempo.

Finalmente, la condena en costas a COLPENSIONES es procedente en virtud del artículo 366, numeral 8 del C.G.P, dado que la entidad demandada resultó vencida en la primera instancia, y la condena en comentario es de carácter objetivo.

6.5. De los gastos de administración y los rendimientos

Colfondos S.A. y Porvenir S.A. alegan que la orden de devolver los conceptos correspondientes a gastos de administración y primas de seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados constituye un enriquecimiento ilícito a favor de Colpensiones, por lo que no es procedente restituir dichos conceptos. Por su parte, las llamadas en garantía solicitan que se revoque la condena a devolver las primas de seguros previsionales a Colfondos S.A.

Pues bien, sobre esto, la consecuencia práctica de la ineficacia del traslado del RPM al RAIS es la declaración de que él o la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida; y, como consecuencia de ello, según lo doctrinado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024, *“solo es susceptible de traslado el ahorro*

de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional”, no siendo procedente la devolución de: “ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”.

Se tiene entonces que a Colfondos S.A únicamente le corresponde efectuar la devolución del ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, por lo que se modificará la decisión en ese sentido. Asimismo, se revocará la condena impuesta a las compañías aseguradoras Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Compañía Seguros Bolívar S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A., respecto a la devolución de las primas pagadas por seguros previsionales a Colfondos S.A.

Dado que se revocan las condenas a las compañías aseguradoras, se entiende que estas no resultaron vencidas en primera instancia, por lo que también se revocará la condena en costas.

En cuanto a Porvenir S.A., se revocará la condena por concepto de devolución de gastos de administración, valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima generados mientras el demandante estuvo afiliado a dicha AFP, por las razones previamente expuestas.

6.6. Costas

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia, por cuanto no hubo réplica de la parte demandante.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia apelada, en el sentido de **ORDENAR** a Colfondos S.A que, de manera inmediata proceda a realizar el traslado del ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono

pensional al demandante Germán Enrique Altamiranda Pérez, debidamente actualizados e indexados con destino a las arcas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **OCTAVO** de la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** en costas únicamente a las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: MANTENER incólume la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: Sin costas en esta instancia, por no encontrarse causadas.

SEXTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado